

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Altagracia Fernández de Pichardo.

Interviniente: John N. Guilliani Valenzuela.

Abogados: Dres. José B. Pérez Gómez y Sergio Federico Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1995, año 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 30590 serie 47, residente en la avenida México No.77 Apto. Johnny de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Burgos, en representación de los Dres. José B. Pérez Gómez, y Sergio Federico Olivo, abogados del interviniente John N. Guilliani V., mayor de edad, casado, abogado, cédula No.248400, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, del 22 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. José Elsevif López, cédula de identidad No.49724, serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan N. Guilliani, del 10 de abril de 1992, firmado por sus abogados Lic. José B. Pérez Gómez, y por el Dr. Sergio Federico Olivo;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 584, de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 1988, en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Martín Elsevif López en fecha 27 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Juana Altagracia Fernández de Pichardo y Sócrates Pichardo; y b) por el Dr. John N. Guilliani Valenzuela, en fecha 17 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara a los coprevenidos Juana Altagracia Fernández de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.30590, serie 47, residente en la Ave. México No.77 de esta ciudad, John N. Guilliani Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 248400, serie 1ra., residente en la calle Artemia No. 32 Urb. Olimpo, culpables del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la primera por los artículos 49-C, al causar lesiones físicas de gran consideración al prevenido John N. Guilliani Valenzuela, el cual debido a las lesiones permaneció interno en un centro médico privado varios días y sufrió por varios días las lesiones sufridas en el accidente, por culpa de la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, con su manejo descuidado, imprudente y temerario al transitar de una manera incorrecta, sin observar los reglamentos y disposiciones regidas por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos ya que se dispuso entrar desde su parqueo a la vía de una manera incorrecta, y por otra parte, en cuanto al coprevenido John N. Guilliani Valenzuela, de acuerdo a la instrucción del proceso se deduce que no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente, ya que aunque el otro conductor hiciera un uso incorrecto de la vía pública, el prevenido Guilliani pudo evitar el accidente lo que queda claro es que iba transitando a exceso de velocidad violando así los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ocasionando lesiones a otras personas que curaron en un período de antes de los diez (10) días de acuerdo a los certificados médicos, entre los cuales se encuentran la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, Bárbara Alvarez, Estela Almánzar y Cianara Cabral Amiama, por lo que se ve que estas lesiones fueron ocasionadas con la colisión entre los vehículos conducidos por ambos conductores, en tal virtud, se condena a la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al coprevenido John Guilliani Valenzuela, al pago de veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, **SEGUNDO:** Se condena a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor John N. Guilliani Valenzuela, en su calidad de agraviados, a través de los Dres. José Pérez

Gómez, Sergio F. E. D. Olivo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales Nos. 17380-10 y 86481-1, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No.5-A, de esta ciudad, y en su condición de prevenido y Ramón N. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, como persona civilmente responsable al ser propietario del vehículo que participó en el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Juana Altagracia Fernández de Pichardo, Ramón H. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de John N. Guilliani Valenzuela, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y desperfectos mecánicos; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de John N. Guilliani Valenzuela, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente, por culpa de la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo; c) Al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Cuarto:** Se condena a los señores Juana Altagracia Fernández de Pichardo, Ramón H. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Sergio F. Olivo, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Altagracia Fernández de Pichardo, en su calidad de agraviada, a través de la Dra. Justina Milagros Salas, contra John N. Guilliani Valenzuela, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor John N. Guilliani Valenzuela, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), por los daños materiales ocasionados a la señora Juana Altagracia Fernández de Pichardo; **Sexto:** se compensan las costas por no ser pedidas; **Séptimo:** En cuanto a las constituciones civiles incoadas por Ciana Cabral y Estela Almánzar, a través de sus abogados Dres. Bienvenida Mejía y Mejía y Justina Milagros Salas, contra John N. Guilliani, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por no haberse concluido; **Octavo:** Se compensan las costas; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Se modifican los ordinales primero, segundo, tercero y quinto, de la sentencia apelada y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, 65 y 72 letras a) y b,) y en consecuencia, la condena al pago de un multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al coprevenido John N. Guilliani Valenzuela, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan, declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada, y en consecuencia, condena a la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, conjunta y solidariamente con Ramón N. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, persona civilmente responsables al pago solidario de una indemnización de

Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor y provecho del señor John N. Guilliani Valenzuela, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesantes y depreciación de su vehículo en el accidente de que se trata, confirma la letra b), del mismo ordinal; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Juana Altagracia Fernández de Pichardo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condena a la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con las persona civilmente responsables, señores Ramón H. Pichardo y Sócrates Pichardo, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Federico Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que a la una 1:00 horas A. M., del día 3 de julio de 1988 mientras los vehículos conducidos por John N. Guilliani Valenzuela, quien manejaba el carro marco Honda placa No.107-140, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero por el carril del centro, se produjo una colisión con el automóvil marca Cadillac, placa No. 080-468, asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A., conducido de Norte a Sur, por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, se produjo un impacto entre ambos vehículos; b) que a consecuencia del accidente, los mencionados conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente ocurrió por imprudencia de la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, por salir en dirección Norte a Sur de manera intempestiva y sin tomar ninguna medida de precaución, al salir desde el parqueo del centro de Recreativo La 27, hacia la avenida 27 de Febrero;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, constituye el delito de golpes y heridas, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del texto legal citado; que la Corte a-qua, al condenar a Juana Altagracia Fernández de Pichardo a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho de la prevenida había ocasionado a John N. Guilliani Valenzuela, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); que al condenar además a la prevenida solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón R. Pichardo, al pago de dichas sumas, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a John N. Guilliani Valenzuela, en el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, y la condena al pago de las costas

penales y a ésta y a Ramón A. Pichardo, al pago de las cotas civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Lic. José Pérez Gómez y el Dr. Sergio Federico Olivo, por haber afirmado que las mismas han avanzado en su totalidad.

Firmados: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdéz, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do